

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Planteamiento del problema

A partir de que entraron en vigor las reformas polito-electorales, contenidas en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012 y en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, varios congresos locales llevaron a cabo reformas para adecuar su marco normativo en lo relativo a las candidaturas independientes.

Asimismo, tras la jornada electoral del 7 de junio de 2015, en la que varios candidatos independientes obtuvieron el triunfo, diversos congresos de los estados hicieron reformas tanto a sus constituciones como al marco legislativo electoral.

Las primeras entidades federativas en aprobar sus reformas fueron Chihuahua, Veracruz y Sinaloa, las cuales tuvieron por objeto regular las candidaturas independientes, no para facilitar su participación en la jornada electoral, sino para ponerles límites, estableciendo requisitos mayores a los exigidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de Chihuahua, el Congreso aprobó que los candidatos independientes deben comprobar que no militaron en algún partido político durante los tres años previos a la elección. Este requisito no está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Poder Legislativo de Veracruz aprobó que los ciudadanos que hubieran participado en un proceso interno para postularse para una candidatura a cargo de elección popular de un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, no pueden ser registrados como candidatos independientes. Además, tendrán que presentar una cédula de respaldo ciudadano con firmas de por lo menos 3 por ciento de la lista nominal de electores, por distrito, municipio o del estado, según sea el cargo al que aspire.

En el ámbito federal, los aspirantes a diputados o senadores por la vía independiente deben reunir firmas que representen 2 por ciento del electorado en el distrito o entidad correspondiente.

Los diputados del Congreso de Sinaloa aprobaron “requisitos mínimos” para las candidaturas independientes, consistentes en obtener 2 por ciento de las firmas de ciudadanos que respalden la candidatura independiente tratándose de diputado y ayuntamientos. Para el caso del candidato a gobernador, se deberá obtener las firmas de por lo menos la mitad de los municipios. Además, se recortó el término para recabar las firmas de los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente.

Los Congresos de Puebla, San Luis Potosí y Michoacán establecieron en su legislación comicial como requisito comparecer personalmente ante la autoridad electoral para ratificar el apoyo de los candidatos independientes.

En los casos mencionados, diversos partidos políticos, entre ellos el de la Revolución Democrática, impugnaron las reformas electorales expedidas por los Congresos estatales promoviendo acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que las normas expedidas establecían requisitos no previstos en la Constitución o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, excedían su facultad legislativa.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto cerca de 60 acciones de inconstitucionalidad; en algunas de ellas ha realizado pronunciamientos importantes respecto de la interpretación de los alcances de la reforma. Ése es el caso de las temáticas relacionadas con la libertad de expresión, financiamiento y fiscalización, así como paridad de género.

Al resolver algunas de las acciones de inconstitucionalidad promovidas, el pleno de la Suprema Corte determinó remover los obstáculos que limitaban el acceso a las candidaturas independientes al considerar que resultaban excesivos los requisitos exigidos, tales como: contar con 3 por ciento de respaldo ciudadano de la lista nominal de electores; exhibir copia de la credencial para votar de los ciudadanos que apoyan la candidatura; y, la limitación para recibir aportaciones exclusivamente de los ciudadanos que respaldaron al candidato independiente.

Sin embargo, el tribunal constitucional al resolver otras acciones de inconstitucionalidad estimó que los estados tienen “libre configuración” para determinar los requisitos a las candidaturas independientes y con base en este argumento, declaró constitucionales las reformas normativas impugnadas.

Ello es así debido a que por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, los estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, cuando menos, respecto de los tópicos antes referidos (bases y requisitos para solicitar su registro con tal carácter, y régimen relativo a su postulación, registro, derechos y obligaciones), tarea en la que gozan de una importante libertad configurativa, que deben desarrollar atentos a las bases establecidas en la Constitución federal y leyes generales en la materia.

Argumentos

El suscrito reconoce que con la reforma político-electoral se dio un gran paso al proceso democrático de nuestro país, sin embargo, y como quedó expuesto, varias legislaturas estatales abusaron de su libertad de configuración legislativa, estableciendo requisitos prácticamente casi imposibles de cumplir por parte de los ciudadanos, con la única finalidad de evitar u obstaculizar el registro y participación de candidatos independientes en los comicios electorales que tendrán lugar en el presente año.

Ahora bien, el problema radica en que la reforma político-electoral constitucional no estableció límites a la libertad de configuración legislativa de los congresos en los estados, y por ello, implantaron una serie de requisitos que fueron considerados por el máximo tribunal como excesivos, cuya consecuencia fue declararlas inválidas.

Lo anterior es debido a que no existe una restricción expresa en la Constitución General de la República que limite la aludida libertad de configurativa. Por ello, esta iniciativa tiene por objeto, hacer realidad los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente y evitar que se siga obstaculizando por las legislaturas locales a este derecho democrático.

Además, se busca que las leyes comiciales aprobadas por las legislaturas de los estados dejen de ser inequitativas y continúen desalentando las candidaturas independientes, pues es claro que se han convertido en competidores adversarios de los partidos políticos.

Si bien la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que los requisitos que deben satisfacer las personas que pretenden acceder a los cargos de elección popular de los estados, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de libertad de configuración de los congresos locales, es válido que las constituciones y leyes estatales establezcan requisitos variados y diferentes conforme a la Constitución de la República, sin excederlos o limitarlos.

Finalmente, hago un exhorto para que esta iniciativa sea considerada prioritaria, con la finalidad de que, al entrar en vigor, las legislaturas locales estén en posibilidad de adecuar su Constitución y marco normativo electoral, para que éstas sean promulgadas y publicadas por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral de 2018, tal y como lo establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo del Código Político, pues no debe pasar inadvertido, que no sólo habrá comicios federales, sino también habrá elecciones en Tamaulipas, estado de México, Veracruz, Chihuahua, entre otras entidades federativas, que empataron sus procesos electorales con la federal.

Fundamento legal

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el inciso k) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se **reforma** el inciso k) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

...

I. a III. ...

IV. ...

a) a j) ...

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes, **requisitos que en ningún caso podrán ser mayores a los establecidos en esta Constitución o en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión;**

l) a p) ...

V. a IX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones normativas a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente decreto en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2016.

Diputado Francisco Martínez Neri (rúbrica)

S I L